



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424000312 (UT/24/00302)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
 - B. Qué hicimos para atender su solicitud 3
 - C. Suspensión de plazos 4
 - D. Ampliación del plazo 4
- 2. Acciones del CT 4
 - A. Competencia 5
 - B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación. 5
 - C. Orientación a la persona solicitante 39
 - D. Modalidad de entrega 39
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad 45
 - F. Fundamento legal 45
 - G. Determinación 45



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Lorenzo Cordoba
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 18 de enero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000312
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00302
- f. **Información solicitada:**

Punto 1: “(...) Carta de idoneidad y/o de designacion -o ambas- de las y los encargados de despacho que ocupan actualmente las titularidades de Direcciones Ejecutivas y Unidad Tecnicas emitida por la Consejera Presidenta y avalada por la Consejeria Juridica del Instituto.(...)” (Sic)

Punto 2: “(...) Entrevistas, acuerdos, platicas que den cuenta de las decisiones y/o resoluciones para emitir los documentos solicitados a fin de ocupar los cargos señalados, asi como los criterios tomados en cuenta por la Presidencia del Consejo General para su nombramiento temporal. Se deben incluir cartas de recomendacion, trayectorias tomada en cuenta o cualquier otro documento que soporte tal decision, en el marco de transparencia y rendicion de cuentas que aplica a toda la administracion federal incluyendo organos autonomos.(...)” (Sic)

Punto 3: “(...) De forma adicional, el documento de designacion firmado por las y los titulares para el nombramiento de las y los Directores de area, (...)” (Sic)

Punto 4: “(...) adjuntando de manera ordenada el documento del perfil del cargo vigente conforme a las normas internas (Manual de Organizacion y Manual de Procedimientos), (...)” (Sic)

Punto 5: “(...) cedula profesional y (...)” (Sic)

Punto 6: “(...) copia simple del Curriculum Vitae, exceptuando el que se encuentra publicado como Obligaciones de Transparencia, (...)” (Sic)

Punto 7: “(...) bajo el criterio de Maxima Publicidad De la presente solicitud se incluya al Organo Interno de Control tomando en consideracion que dicho cargo se encuentra vacante ante la ausencia del titular del organo fiscalizador el cual debe ser nombrado por el Congreso de la Union, pero aplica a Direcciones de area.” (Sic)

[Numeración propia]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**) y **Presidencia**.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	18/01/2024 Dentro del plazo 2° Turno 31/01/2024 1° Requerimiento de Aclaración (RA) 12/02/2024 1° Requerimiento intermedio de Información (RII) 21/02/2024	30/01/2024 Dentro del plazo (solicitud de ampliación de plazo) Respuesta al 2° turno 06/02/2024 Respuesta al 1°RA 19/02/2024 Respuesta al 1° RII 22/02/2024	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0317/2024	Información pública (punto 4) Confidencialidad parcial (puntos 3, 5 y 6) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (puntos 1, 2 y 7)
2.	DJ	22/01/2024 Dentro del plazo 2° Turno 02/02/2024	01/02/2024 Dentro del plazo (solicitud de ampliación de plazo) Respuesta al 2° turno 07/02/2024	Infomex-INE y oficio sin número	Información pública (punto 2) Incompetencia (puntos 1, 3, 4, 5 y 6) Incompetencia (punto 7) Orientación (punto 7)



INE-CT-R-0065-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
3.	PRESIDENCIA	18/01/2024 Dentro del plazo 2° Turno 31/01/2024 1° RA 19/02/2024	31/01/2024 Fuera del plazo (solicitud de ampliación de plazo) Respuesta al 2° turno 09/02/2024 Respuesta al 1° RA 19/02/2024	Infomex-INE y oficio sin número	Información pública (punto 1)
Fecha de gestión más reciente: 22/02/2024					

*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 5 de febrero de 2024, reanudándose el 6 de febrero de la presente anualidad.

D. Ampliación del plazo

El 7 de febrero de 2024, la UT notificó a la persona solicitante, a través de correo electrónico y PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0004-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 23 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación.

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**), que parte de la información es **inexistente** o bien que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la misma, por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar los sentidos.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto 1: "(...) Carta de idoneidad y/o de designación -o ambas- de las y los encargados de despacho que ocupan actualmente las titularidades de Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnicas emitida por la Consejera Presidenta y avalada por la Consejería Jurídica del Instituto(...)" (Sic)			
[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI ^{1*}	Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de trámite físicos y electrónicos; sin embargo, no	Sí, el área señala que conforme a los "artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹ El área DEA (puntos 1, 2 y 7) señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

<p>Punto 1: “(...) Carta de idoneidad y/o de designacion -o ambas- de las y los encargados de despacho que ocupan actualmente las titularidades de Direcciones Ejecutivas y Unidad Tecnicas emitida por la Consejera Presidenta y avalada por la Consejeria Juridica del Instituto(...)” (Sic)</p>			
<p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>cuenta con las documentales solicitadas; es decir, cartas de idoneidad y/o designación; entrevistas, acuerdos /o resoluciones que se emitan para los cargos mencionados en la petición; lo anterior, debido a que la Dirección de Personal no las genera.</p>	<p>59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DJ	Incompetencia**	<p>Sí. El área señaló que, corresponde a la Presidencia del Consejo pronunciarse al respecto, ello en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 16 inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>Sí, el área señala que conforme a los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la</p>

normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Punto 1: “(...) Carta de idoneidad y/o de designación -o ambas- de las y los encargados de despacho que ocupan actualmente las titularidades de Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnicas emitida por la Consejera Presidenta y avalada por la Consejería Jurídica del Instituto(...)” (Sic)			
[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		(RIINE), por lo que carece de competencia para pronunciarse al respecto.	<i>Información Pública; 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/003/17 y SO/009/2019, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información² y Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público³, aprobados por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i>

² **Criterio SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

³ **Criterio SO/009/2019 Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

<p>Punto 1: “(...) Carta de idoneidad y/o de designacion -o ambas- de las y los encargados de despacho que ocupan actualmente las titularidades de Direcciones Ejecutivas y Unidad Tecnicas emitida por la Consejera Presidenta y avalada por la Consejeria Juridica del Instituto(...)” (Sic)</p>			
<p>[Numeración propia]</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
			<p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>PRESIDENCIA</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señaló que, la normatividad interna que rige el actuar del INE, no prevé que en el caso de la designación de encargadurías de despacho se deba elaborar una documental como la que se requiere, esto es, carta de idoneidad o de designación, ello en términos de las atribuciones que el artículo 16 inciso d) del RIINE confiere a la Presidencia del Consejo.</p> <p>En ese sentido, el área señaló que la Presidencia del Consejo General solicitó a la DJ elaborar diversos dictámenes para designar encargadurías de despacho de Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, que se encuentran ocupadas a la fecha de recepción de la solicitud que se contesta, es decir, 18 de enero de 2024.</p>	<p>Sí, el área señala que conforme a los artículos: “6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.” (sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

<p>Punto 2: “(...) Entrevistas, acuerdos, platicas que den cuenta de las decisiones y/o resoluciones para emitir los documentos solicitados a fin de ocupar los cargos señalados, así como los criterios tomados en cuenta por la Presidencia del Consejo General para su nombramiento temporal. Se deben incluir cartas de recomendación, trayectorias tomada en cuenta o cualquier otro documento que soporte tal decisión, en el marco de transparencia y rendición de cuentas que aplica a toda la administración federal incluyendo órganos autónomos.(...)” (Sic)</p>			
<p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*	Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de trámite físicos y electrónicos; sin embargo, no cuenta con las documentales solicitadas; es decir, cartas de idoneidad y/o designación; entrevistas, acuerdos /o resoluciones que se emitan para los cargos mencionados en la petición; lo anterior, debido a que la Dirección de Personal no las genera.	Sí, el área señala que conforme a los “ <i>artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> ”(Sic) La fundamentación forma parte de cada respuesta.
DJ	Información pública	Sí. El área señaló que, la normatividad interna en particular, el Reglamento Interior del INE (RIINE) no	Sí, el área señala que conforme a los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

<p>Punto 2: “(...) Entrevistas, acuerdos, platicas que den cuenta de las decisiones y/o resoluciones para emitir los documentos solicitados a fin de ocupar los cargos señalados, así como los criterios tomados en cuenta por la Presidencia del Consejo General para su nombramiento temporal. Se deben incluir cartas de recomendación, trayectorias tomada en cuenta o cualquier otro documento que soporte tal decisión, en el marco de transparencia y rendición de cuentas que aplica a toda la administración federal incluyendo órganos autónomos.(...)” (Sic)</p>			
<p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>establece como requisito para ocupar las encargadurías de despacho entrevistas, acuerdos, pláticas y criterios generados por la Presidencia del Consejo.</p> <p>Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información manifestó lo siguiente:</p> <p>“La Presidencia del Consejo General solicitó a la Dirección Jurídica elaborar diversos dictámenes para designar encargadurías de despacho de Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, que se encuentran ocupadas a la fecha de recepción de la solicitud que se contesta, es decir, 18 de enero de 2024, tomando como parámetros los artículos 38 y 53 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,</p>	<p><i>Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/003/17 y SO/009/2019, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información⁵ y Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público⁶, aprobados</i></p>

⁵ **Criterio SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁶ **Criterio SO/009/2019 Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

<p>Punto 2: “(...) Entrevistas, acuerdos, platicas que den cuenta de las decisiones y/o resoluciones para emitir los documentos solicitados a fin de ocupar los cargos señalados, así como los criterios tomados en cuenta por la Presidencia del Consejo General para su nombramiento temporal. Se deben incluir cartas de recomendación, trayectorias tomada en cuenta o cualquier otro documento que soporte tal decisión, en el marco de transparencia y rendición de cuentas que aplica a toda la administración federal incluyendo órganos autónomos.(...)” (Sic)</p>			
<p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>aclarando que para la ocupación de encargadurías de despacho, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral no contempla que sea obligatorio la elaboración de un dictamen por parte de la Dirección Jurídica, ello conforme a lo establecido en el artículo 67, inciso t) que señala que corresponde a la Dirección Jurídica elaborar los dictámenes para el nombramiento de los Directores Ejecutivos y Titulares de Unidades Técnicas del Instituto.” (Sic)</i></p> <p>Por lo cual, el área proporciona los dictámenes generados por la DJ, a solicitud expresa de la Consejera Presidenta, en el periodo comprendido del 18 de enero de 2023 al 18 de enero de 2024⁴,</p>	<p><i>por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

⁴ Periodo de búsqueda determinado conforme al Criterio de interpretación vigente SO/003/19, titulado Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Punto 3: “(...) De forma adicional, el documento de designacion firmado por las y los titulares para el nombramiento de las y los Directores de area, (...)” (Sic)			
[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial***	<p>Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en el Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA), por lo que derivado de dicha búsqueda el área brinda el documento de designación el cual consiste en el “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento” (FUM).</p> <p>Cabe señalar que el documento brindado es proporcionado en versión pública por contener datos confidenciales.</p>	<p>Sí, el área señala que conforme a los “artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DJ	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que, carece de atribuciones para contar con la información solicitada, ello debido a que corresponde al área DEA, guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional</p>	<p>Sí, el área señala que conforme a los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

<p>Punto 3: “(...) De forma adicional, el documento de designacion firmado por las y los titulares para el nombramiento de las y los Directores de area, (...)” (Sic)</p>			
<p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>adscritos a Órganos Centrales; conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 50 inciso s) del RIINE.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/003/17 y SO/009/2019, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información⁷ y Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público⁸, aprobados por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

⁷ **Criterio SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁸ **Criterio SO/009/2019 Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Punto 4: “(...) adjuntando de manera ordenada el documento del perfil del cargo vigente conforme a las normas internas (Manual de Organización y Manual de Procedimientos), (...)” (Sic)

[Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en el SIGA, por lo que derivado de dicha búsqueda el área brinda las cédulas de puesto que se encuentran dentro del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.	Sí, el área señala que conforme a los “ <i>artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> ”(Sic) La fundamentación forma parte de cada respuesta.
DJ	Incompetencia**	Sí. El área señaló que, carece de atribuciones para contar con la información solicitada, ello debido a que corresponde al área DEA, guardar y custodiar los expedientes	Sí, el área señala que conforme a los artículos: “6, <i>Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

<p>Punto 4: “(...) adjuntando de manera ordenada el documento del perfil del cargo vigente conforme a las normas internas (Manual de Organizacion y Manual de Procedimientos), (...)” (Sic)</p>			
<p>[Numeración propia]</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>únicos de personal del Instituto Nacional adscritos a Órganos Centrales; conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 50 inciso s) del RIINE.</p>	<p>de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/003/17 y SO/009/2019, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información⁹ y Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público¹⁰, aprobados por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (Sic)</p>

⁹ **Criterio SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹⁰ **Criterio SO/009/2019 Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Punto 4: “(...) adjuntando de manera ordenada el documento del perfil del cargo vigente conforme a las normas internas (Manual de Organizacion y Manual de Procedimientos), (...)” (Sic)			
[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			La fundamentación forma parte de cada respuesta.

Punto 5: “(...) cedula profesional y (...)” (Sic)			
[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial***	Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en el SIGA, por lo que derivado de dicha búsqueda el área brinda en versión pública las cédulas profesionales.	Sí, el área señala que conforme a los “ <i>artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> ”(Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Punto 5: “(...) cedula profesional y (...)” (Sic)			
[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			La fundamentación forma parte de cada respuesta.
DJ	Incompetencia **	Sí. El área señaló que, carece de atribuciones para contar con la información solicitada, ello debido a que corresponde al área DEA, guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional adscritos a Órganos Centrales; conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 50 inciso s) del RIINE.	Sí, el área señala que conforme a los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/003/17 y SO/009/2019, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información ¹¹ y Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso

¹¹ Criterio SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Punto 5: “(...) cedula profesional y (...)” (Sic)			
[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p><i>público</i>¹², aprobados por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

Punto 6: “(...) copia simple del Curriculum Vitae, exceptuando el que se encuentra publicado como Obligaciones de Transparencia, (...)” (Sic)			
[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial***	Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en el SIGA, por lo que derivado de dicha búsqueda el área brinda en versión pública los Curriculum Vitae.	Sí, el área señala que conforme a los “ <i>artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;</i>

¹² Criterio SO/009/2019 Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Punto 6: “(...) copia simple del Curriculum Vitae, exceptuando el que se encuentra publicado como Obligaciones de Transparencia, (...)” (Sic)			
[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>DJ</p>	<p>Incompetencia**</p>	<p>Sí. El área señaló que, carece de atribuciones para contar con la información solicitada, ello debido a que corresponde al área DEA, guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional adscritos a Órganos Centrales; conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 50 inciso s) del RIINE.</p>	<p>Sí, el área señala que conforme a los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/003/17 y SO/009/2019, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

<p>Punto 6: “(...) copia simple del Curriculum Vitae, exceptuando el que se encuentra publicado como Obligaciones de Transparencia, (...)” (Sic)</p>			
<p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>de acceso a la información¹³ y Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público¹⁴, aprobados por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

<p>Punto 7: “(...) bajo el criterio de Maxima Publicidad De la presente solicitud se incluya al Organismo Interno de Control tomando en consideración que dicho cargo se encuentra vacante ante la ausencia del titular del organismo fiscalizador el cual debe ser nombrado por el Congreso de la Unión, pero aplica a Direcciones de área.” (Sic)</p>			
<p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*	Sí. El área señaló que, la Dirección de Personal realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, por lo que	Sí, el área señala que conforme a los “artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹³ **Criterio SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹⁴ **Criterio SO/009/2019 Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Punto 7: “(...) bajo el criterio de *Maxima Publicidad* De la presente solicitud se incluya al Organó Interno de Control tomando en consideración que dicho cargo se encuentra vacante ante la ausencia del titular del organó fiscalizador el cual debe ser nombrado por el Congreso de la Unión, pero aplica a Direcciones de área.” (Sic)

[Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>derivado de dicha búsqueda el área señaló que no cuenta con la información requerida; toda vez que, el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control conforme lo estipula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 39, numeral 5, lo realiza la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.</p>	<p>59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DJ	Incompetencia****	<p>Sí. El área señaló que, carece de competencia para contar con información al respecto.</p> <p>Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del INE, las suplencias por falta de titular</p>	<p>Sí, el área señala que conforme a los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12, 13 de la Ley Federal de</p>



INE-CT-R-0065-2024

<p>Punto 7: “(...) bajo el criterio de <i>Maxima Publicidad De la presente solicitud se incluya al Organó Interno de Control tomando en consideración que dicho cargo se encuentra vacante ante la ausencia del titular del organó fiscalizador el cual debe ser nombrado por el Congreso de la Unión, pero aplica a Direcciones de área.</i>” (Sic)</p>			
<p>[Numeración propia]</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>se sustituirán en primera instancia por la persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos; en ausencia de ésta por la persona titular de la Unidad de Auditoría o por la persona titular de la Unidad de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo.</p> <p>Por otra parte, ante la ausencia o impedimento legal definitivo de la persona titular del Órgano Interno de Control, será él mismo o, en caso de que esté imposibilitado, la persona titular que lo supla, quien informará ese hecho a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que determine lo que corresponda respecto del encargo o titularidad de dicho organó de control.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/003/17 y SO/009/2019, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información¹⁵ y Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público¹⁶, aprobados por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p>

¹⁵ **Criterio SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

¹⁶ **Criterio SO/009/2019 Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Punto 7: “(...) bajo el criterio de <i>Maxima Publicidad</i> De la presente solicitud se incluya al <i>Organo Interno de Control</i> tomando en consideracion que dicho cargo se encuentra vacante ante la ausencia del titular del organo fiscalizador el cual debe ser nombrado por el Congreso de la Union, pero aplica a <i>Direcciones de area.</i> ” (Sic)			
[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			La fundamentación forma parte de cada respuesta.

*En razón de que el área **DEA** (puntos 1, 2 y 7) declaró la inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, se estima pertinente obviar el análisis de la misma.

Toda vez que la manifestación de incompetencia formulada por el área **DJ (puntos 1, 3, 4, 5 y 6), no invoca la participación de un sujeto diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

***El análisis de confidencialidad parcial del área **DEA** (puntos 3, 5 y 6), lo encontrará en las consideraciones del CT.

****El área **DJ** manifestó **incompetencia** respecto de la información solicitada en el punto 7, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.

Consideraciones del CT

◆ **Confidencialidad parcial**

El área **DEA** (puntos 3, 5 y 6), pone a disposición las versiones públicas de los documentos de designación denominado FUM, así como las cédulas profesionales y currículum vitae de las y los encargados de despacho que ocupan actualmente las titularidades de las Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnicas, debido a que, contienen datos personales que identifican o hacen identificables a los individuos.

En ese sentido, dicha área clasifica los documentos antes referidos como confidencialidad parcial, al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas, de las cuales no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área, cuyo resultado se comparten a continuación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación¹⁷:	P Años	P Meses	P Días
Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):	330031424000312	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/00302	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	3 archivos electrónicos		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	19/02/2024				
Número de RA¹⁸ formulados:	DEA 01	Número de RII¹⁹ formulados:	DEA 01		

1. Descripción general de la información

El área **DEA** (puntos 3, 5 y 6), remite muestra en versiones públicas de los documentos de designación denominado FUM, así como las cédulas profesionales y currículum vitae de las y los encargados de despacho que ocupan actualmente las titularidades de las Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnicas.

La documentación anteriormente mencionada, contiene los siguientes rubros y datos:

◆ FUM

- Logotipo INE
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Nombres
- **Número de seguridad social (NSS)**
- Unidad administrativa
- AI

¹⁷ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

¹⁸ RA= Requerimiento de Aclaración.

¹⁹ RII= Requerimiento Intermedio de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

- AP
- UR
- SPG
- Código del puesto
- Programa
- Subprograma
- Unidad responsable
- Partida
- Número de plaza
- Nivel
- Rama
- Denominación del puesto
- Tipo de movimiento
- Datos personales
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**
- **Domicilio (calle, colonia, delegación o municipio, código postal)**
- **Estado civil**
- **Clave Única del Registro de Población (CURP)**
- Sexo
- **Teléfono**
- **Lugar de nacimiento**
- Edad
- Escolaridad
- **Régimen pensionario**
- Cuerpo del servicio
- Nombramiento
- Horario
- Percepción mensual
- Puesto anterior
- Domicilio laboral
- Motivo
- Efectos
- Fecha de elaboración
- Lugar de formulación
- Ocupante anterior
- Fecha de operación
- Radicación
- Aceptación del nombramiento
- Observaciones
- Fundamento legal
- Firma del empleado
- Nombres, cargos y firmas de los servidores públicos que expiden

◆ Grado de Maestro en Economía y Política Internacional

- Nombre de la institución educativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

- Nombre del profesionista
- Grado de maestro en economía y política internacional
- **Firma del alumno**
- Fecha y firma de quien expide el documento

◆ Cédula profesional electrónica

- Escudo de los Estados Unidos Mexicanos
- Estados Unidos Mexicanos
- Secretaría de Educación Pública
- Dirección General de Profesiones
- Cédula Profesional Electrónica
- Número de cédula profesional
- **Código de barras**
- **CURP**
- Entidad federativa de registro
- Ciudad de México
- Libro
- Foja
- Número
- Tipo
- Datos del profesionista
- Nombre(s)
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Nombre del programa
- Clave
- Datos de la institución educativa
- Nombre o denominación
- Clave
- Datos de expedición y firma electrónica
- Fecha
- Hora
- **Cadena original**
- Firma electrónica avanzada del servidor público facultado
- Sello digital de tiempo SEP
- Nombre, cargo y firma de quien expide
- Número de cédula profesional
- Código de barras
- **Código QR**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

◆ Cédula profesional

- Número de cédula
- Registrado a foja
- Libro
- Fotografía
- Sello de la Secretaría de Educación Pública (SEP)
- **Firma del interesado**
- Nombre del profesionista
- Fecha
- Firma de quien expide el documento

◆ Currículum Vitae

- Nombre
- **País de origen**
- **Nacionalidad**
- **Lugar de nacimiento**
- **Fecha de nacimiento**
- CURP
- RFC
- **Domicilio particular**
- **Teléfono**
- **Correo electrónico**
- **Habilidades**
- **Firma**
- Formación académica
- Experiencia laboral
- **Sueldo (iniciativa privada)**

Los datos marcados en negritas son considerados clasificados como confidenciales.

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del CT

◆ FUM

- **NSS**
- **RFC**
- **Domicilio (calle, colonia, delegación o municipio, código postal)**
- **Estado civil**
- **CURP**
- **Teléfono**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

- Lugar de nacimiento
- Régimen pensionario
- ◆ Grado de Maestro en Economía y Política Internacional
- Firma del alumno
- ◆ Cédula profesional electrónica
 - Código de barras
 - CURP
 - Cadena original
 - Código QR
- ◆ Cédula profesional
 - Firma del interesado
- ◆ Currículum Vitae
 - País de origen
 - Nacionalidad
 - Lugar de nacimiento
 - Fecha de nacimiento
 - CURP
 - RFC
 - Domicilio particular
 - teléfono
 - Correo electrónico
 - Habilidades
 - Firma
 - Sueldo (iniciativa privada)

En la documentación remitida por el área **DEA** (puntos 3, 5 y 6), se testaron los siguientes datos personales:

Documento	FUM	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
NSS	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio (calle, colonia, delegación o municipio, código postal)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Teléfono	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Régimen pensionario	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Grado de Maestro en Economía y Política Internacional	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Firma del alumno	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Cédula profesional electrónica	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Código de barras	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cadena Original	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código QR	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Cédula profesional electrónica	
-----------	--------------------------------	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Firma del interesado	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Currículum Vítae	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
País de origen	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nacionalidad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fecha de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Teléfono	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Correo electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Habilidades	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Sueldo (iniciativa privada)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos resaltados en negritas encuadran en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el criterio y se resalta el dato que se encuentra dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares**, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y **número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), **así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

[Énfasis añadido]

Respecto al criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentran abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15. *De la información confidencial*

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)” (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de Transparencia; así como, en la LGPDPSO.

En este sentido, se infiere como innecesario estudiar nuevamente los datos relativos a **número de seguridad social, RFC, domicilio particular, estado civil, CURP, teléfono y correo electrónico**, de personas físicas, toda vez que los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Respecto a los datos de **lugar de nacimiento, régimen pensionario, firma del alumno y/o firma del interesado y firma, código de barras, cadena original, código QR, país de origen, nacionalidad, fecha de nacimiento, habilidades y sueldo (iniciativa privada)**, es importante puntualizar que a los mismos les resulta aplicable como estudio **por analogía** las resoluciones descritas en el cuadro siguiente, aprobadas por el CT, toda vez que se confirmó la clasificación de confidencialidad de los datos en comento, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Lugar de nacimiento	INE-CT-R-0013-2021	21 de enero de 2021	17 y 18
Régimen pensionario	INE-CT-R-0043-2020	5 de marzo de 2020	99
firma del alumno y/o firma del interesado y firma	INE-CT-R-0147-2019	11 de julio 2019	58 a 62
Código de barras	INE-CT-R-0183-2019	22 de agosto de 2029	66 y 67
Cadena original	INE-CT-R-0147-2019	11 de julio 2019	64 y 65
Código QR	INE-CT-R-0043-2020	5 de marzo de 2020	86 y 87



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
País de origen	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	70 y 71
Nacionalidad	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	90 y 91
Fecha de nacimiento	INE-CT-R-0183-2019	22 de agosto de 2019	63 y 64
Habilidades	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	52 y 53
Sueldo (iniciativa privada)	INE-CT-R-0103-2019	23/05/2019	49

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra establece:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.* *El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.*

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de lo anterior, se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y los Criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015** así como las resoluciones antes mencionadas, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: Se confirma con la **clasificación de confidencialidad parcial**, formulada por el área **DEA** (puntos 3, 5 y 6).

◆ **Manifestación de incompetencia para detentar la información**

Una vez revisada la respuesta del área **DJ** (punto 7), indicó que la información solicitada, no forma parte dentro de sus atribuciones, ya que el sujeto obligado que se encuentra facultado para designar al titular del Órgano Interno de Control es la Cámara de Diputados.

Por lo que, es importante señalar que el artículo 39, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece lo siguiente:

“Artículo 39.

...

5. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.

...” (Sic)

Aunado a lo anterior, el artículo 26 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 26. En caso de ausencia o impedimento legal, la persona titular del OIC será suplida en primera instancia por la persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos; en ausencia de ésta por la persona titular de la Unidad de Auditoría o por la persona titular de la Unidad de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo, en ese orden.

Ante la ausencia o impedimento legal definitivo de la persona titular del OIC, será él mismo o, en caso de que esté imposibilitado, la persona titular que lo supla, quien informará este hecho a la Cámara de Diputados del Congreso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

de la Unión, para que determine lo que corresponda respecto del encargo o titularidad del OIC.” (Sic)

En ese sentido, el **CT** analizará las atribuciones instadas al área **DJ**, en el artículo 67 del RIINE:

“Artículo 67. 1. *La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:*

- a) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de la representación legal del Instituto;*
- b) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto;*
- c) Colaborar con el Secretario Ejecutivo en los asuntos derivados de la regulación del Estatuto;*
- d) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos legales que le formulen los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;*
- e) Preparar y/o revisar proyectos de reglamentos interiores y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;*
- f) Preparar o, en su caso, revisar los proyectos de los diversos acuerdos y lineamientos que deban ser expedidos por los órganos del Instituto;*
- g) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de normatividad y consulta que se presten a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto;*
- h) Brindar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a la ciudadanía;*
- i) Participar en calidad de asesor en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, Central de Obra Pública y de Bienes Muebles, y realizar las actividades administrativas conducentes con la Dirección Ejecutiva de Administración;*
- j) Tener acceso, en los términos de la normatividad aplicable, mediante el personal que designe su titular, al Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral, con el fin de dar contestación a los requerimientos realizados por mandato de juez competente, así como coadyuvar con la Unidad de lo Contencioso Electoral respecto a las solicitudes de los órganos del Instituto que tengan relación con la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, referente a datos e informes de los ciudadanos proporcionados al citado Registro de conformidad con lo establecido por el artículo 126 numeral 3 de la Ley Electoral;*
- k) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia;*
- l) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la formulación de los proyectos de Resolución de los Recursos de Revisión que se presenten en Proceso el Electoral en contra de las Resoluciones que emitan los Consejos Locales, para su presentación ante el Consejo;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

- m) En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, su Titular, podrá ejercer el poder otorgado de conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, inciso*
- s) de la Ley Electoral; y suscribir los informes, recursos y cualquier otro escrito dirigido a las autoridades judiciales y administrativas con la finalidad de salvaguardar las acciones y derechos que correspondan al Instituto, dentro de los procedimientos que se tramiten ante tales instancias; así como desahogar los requerimientos formulados por las mismas; en ausencia de ambos funcionarios, de manera excepcional, los Directores de Área de la Unidad Técnica ejercerán dicho poder, en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;*
- n) Brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, y de ser necesario, a los organismos públicos locales electorales, en asuntos en los que pueda comprometerse el interés institucional;*
- o) Colaborar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en la revisión del anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional o de sus modificaciones;*
- p) Opinar en asuntos relacionados con procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional que involucren al personal de los Organismos Públicos Locales, a fin de preservar o dar certeza a los intereses del Instituto;*
- q) Atender y resolver las consultas sobre cuestiones jurídicas surgidas de la relación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales;*
- r) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los recursos de inconformidad que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva; en la tramitación de los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta y en la resolución de los interpuestos en contra de resoluciones recaídas en el procedimiento administrativo previsto en el Estatuto;*
- s) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos disciplinarios en contra del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las emitidas en los procedimientos disciplinarios y administrativos previstos en el Estatuto. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones;*
- t) Elaborar los dictámenes para el nombramiento de los Directores Ejecutivos y titulares de Unidades Técnicas del Instituto;*
- u) Revisar, y en su caso validar, los proyectos de los convenios que en materia electoral celebre el Instituto por conducto del Consejero Presidente y/o el Secretario Ejecutivo;*
- v) Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo Acuerdo del Secretario Ejecutivo;*
- w) Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;*
- x) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia, y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

y) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables” (Sic)

La misma legislación establece las facultades con las que contará el área **DJ**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada en el punto 7 de la solicitud que nos ocupa, esto ya que es la Cámara de Diputados el sujeto obligado facultado para responder respecto del cuestionamiento hecho por la persona solicitante.

En este sentido, cobra sustento con el Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez”. (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 21 de febrero de 2024 (15:25 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto que la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otros sujetos obligados, como es el caso Cámara de Diputados.

Conclusión: Por lo vertido, el **CT confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área DJ** (punto 7).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

C. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada al área **DJ** (punto 7), podría ser competencia de la Cámara de Diputados, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud y PNT.

Por lo anterior, los archivos señalados en los puntos **1** al **16**, serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

Ahora bien, respecto de la información puesta a disposición por el área **DEA** (punto 17), señala que no es factible proporcionar la misma por los medios deseados, esto ya que el área solo cuenta con ella de manera física, por lo cual, la pone a disposición la información de la siguiente manera:

- FUM, así como las cédulas profesionales y currículum vitae de las y los encargados de despacho que ocupan actualmente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

las titularidades de las Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnicas, mediante 63 copias simples.

Por lo antes señalado, existen diversos impedimentos técnicos para poder transmitir la totalidad de la información por el medio seleccionado; resultando aplicable lo previsto en los artículos 17 primer párrafo y 133 de la LGTAIP, mismos que prevén:

“Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (...).”*

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

[El énfasis es propio]

De lo anterior, resulta importante puntualizar que, el INE únicamente requiere el cobro de reproducción de la información, la entrega no tiene costo, y toda vez que, ésta no puede entregarse ni enviarse en la modalidad elegida, se ofrecen otras opciones.

Asimismo, se exponen los fundamentos y motivos de la necesidad de ofrecer diferentes modalidades; resultando aplicable, al caso concreto, el criterio con clave de control SO/008/17 del INAI, mismo que a la letra refiere:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”.* (Sic)

Del criterio citado con antelación, se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos; en cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que este Instituto no cobra dicho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

servicio, por lo que es completamente gratuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la LGTAIP:

“Artículo 141.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.” (Sic)

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<u>Información pública</u>
	1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.
	2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.
	3. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.
	4. Resolución INE-CT-R-0103-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	5. Resolución INE-CT-R-0105-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	6. Resolución INE-CT-R-0147-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	7. Resolución INE-CT-R-0183-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	8. Resolución INE-CT-R-0043-2020, mediante 1 archivo electrónico.
	9. Resolución INE-CT-R-0013-2021, mediante 1 archivo electrónico.
<u>DEA</u>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

	<p>10. Oficio INE/DEA/CEI/0317/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>11. Cédulas de puesto que se encuentran dentro del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>12. Anexo de confidencialidad, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><u>DJ</u></p> <p>13. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>14. Dictámenes para designar encargadurías de despacho de Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, mediante 9 archivos electrónicos.</p> <p><u>PRESIDENCIA</u></p> <p>15. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>16. Oficios de designación que actualmente ocupan las encargadurías de despacho, mediante 9 archivos electrónicos.</p> <p><u>Versión pública</u></p> <p><u>DEA</u></p> <p>17. FUM, así como las cédulas profesionales y currículum vitae de las y los encargados de despacho que ocupan actualmente las titularidades de las Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnicas, mediante 63 copias simples.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 32 archivos electrónicos• 63 copias simples
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud, la PNT y copias simples.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 16 será remitida mediante correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud y la PNT.</p> <p>Lo anterior, derivado de que la información supera las capacidades técnicas de la PNT.</p> <p>Copia simple. – El área DEA pone a disposición la información referida en el punto 17 en copias simples consistentes en 63 fojas.</p> <p>Modalidad en CD. – No obstante, si así lo desea, la información descrita en los puntos 1 a 16 se pone a disposición en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismos que le será entregado en</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

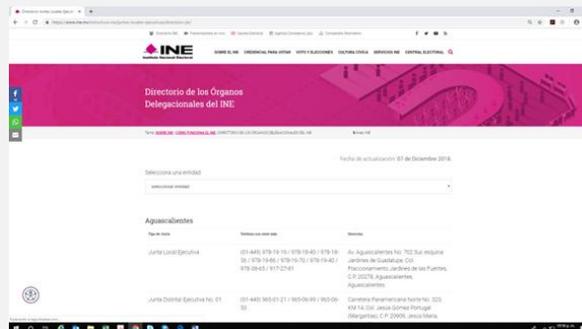
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción) 1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx• Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas (puntos 1 a 16)</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>\$43.00 (CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por 63 copias simples puestas a disposición por el área DEA en el numeral 17, las primeras 20 fojas no tienen costo.</p> <p>[Precio unitario por copia simple \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante el correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud y la PNT.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INE-CT-R-0065-2024

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° de la CPEUM; 17 primer párrafo, 44, fracciones II y III, 116, 132, 133, 137, 141, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 39, numeral 5 de la LGIPE; 6, 65, fracciones II y III, 113 fracción I, 135, 140, 146 a 149 de la LFTAIP; 67 del RIINE; 4, 15, numeral 1, 24, párrafo 1, fracción II, 30, 32, 34, párrafos 2 y 3 y 38 del Reglamento; y 26 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DEA** (puntos 3, 5 y 6).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Tercero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área DJ (punto 7).

Cuarto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición a la Cámara de Diputados quien pudiera brindar la información requerida por la persona solicitante en el punto 7.

Quinto. Incompetencia. En virtud de que la manifestación de incompetencia señalada por el área **DJ** (puntos 1, 3, 4, 5 y 6), no involucra la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

Sexto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DJ y PRESIDENCIA**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).²⁰

²⁰ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0065-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424000312 (UT/24/00302).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de febrero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.

Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia
--	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

